

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 21 de junio de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1039

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00133-00
Proceso: Sucesión testada
D/te.: José Alejandro Rodríguez Varona
C/te.: Rosa Morales de Rodríguez

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A TRATAR

El señor **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ VARONA**, por intermedio de apoderado judicial, y en calidad de legatario, solicitó la apertura del proceso de sucesión testada de su abuela, la señora **ROSA MORALES DE RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 25.251.751, y falleció en esta ciudad, el día 17 de marzo de 2011.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del Código General del Proceso que las sucesiones testadas se liquidarán por el procedimiento que señala su capítulo IV del Título I de la Sección Tercera. Igualmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibídem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial del señor **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ VARONA**, allegó la respectiva copia del testamento abierto que en vida otorgó la causante ante la Notaría Segunda del Circulo de esta ciudad, y en el que legó parte de sus bienes al citado demandante. De igual manera, se aportó copia del registro civil de defunción de dicha señora.

En este orden, teniendo en cuenta que el último domicilio de la obituyente fue la ciudad de Popayán¹, que la cuantía del proceso asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$151.259.251)², además de con la subsanación de la demanda, se reúnen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a declarar la apertura del presente proceso de sucesión testada, emitiéndose los demás pronunciamientos de rigor para este tipo de asuntos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 490 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión testada de la causante **ROSA MORALES DE RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 25.251.751, y falleció en esta ciudad, el día 17 de marzo de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER al señor **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ VARONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.271.335, como legatario de la causante, y quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4° del artículo 488 de la misma codificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto a los señores **ROSALBA RODRIGUEZ MORALES, NELLY EUGENIA RODRIGUEZ MORALES, ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MORALES y LUZ MARINA RODRIGUEZ MORALES**, citados como posibles herederos en la demanda. Dicha notificación se efectuará por parte del apoderado judicial del legatario demandante, en la forma descrita en el artículo 8vo del Decreto 806 de 2.020 y para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, razón por la que dicho profesional del derecho, deberá advertir de manera clara y precisa a dichos herederos, acerca de las consecuencias de su renuencia a manifestar su aceptación o el repudio de la cuota parte de la herencia que no fue objeto de asignación en vida por la causante, así como, la totalidad del plazo de que disponen para el efecto.

QUINTO: REQUERIR a los citados herederos testamentarios para que al momento de hacer su intervención en el proceso, allegue cada uno, la respectiva copia de su registro civil de nacimiento.

SEXTO: EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, de conformidad con lo

¹ **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios."

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
(...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

estipulado en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación, por medio de EDICTO que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, debiendo ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

SÉPTIMO: INFORMAR en su momento oportuno³, la apertura del presente proceso de sucesión testada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 490 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del legatario demandante, al abogado **JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 763.312.856, y T.P. Nro. 269.625 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 094
del día 22/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bdf15dd002ef7f3a89e7ea40dcf26cf4933d87d01d2c7b33d97852419a
cbe1e**

Documento generado en 21/06/2021 07:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Une vez queden en firme los inventarios y avalúos, los que deberán anexarse al oficio respectivo